REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	**PROCESO ORDINARIO**
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-001-2016-00106-00 P.T. 17400.
DEMANDANTE:	OSCAR JAVIER ALARCÓN RIVERA
DEMANDADO:	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA FRONTERA COTRASFONORTE

MAGISTRAD0 SUSTANCIADOR:
DR. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

En término oportuno dentro del proceso ordinario de la referencia, el señor apoderado de la parte demandada interpuso recurso de casación contra la sentencia dictada por ésta Sala el día doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

A su vez la H. Corte Suprema de Justicia ha reiterado que el valor del interés para recurrir en casación de la parte demandada, habrá de determinarse de acuerdo al monto de las condenas impuestas a dicha parte, y el de la parte demandante según el monto de las pretensiones que le han sido denegadas.

La Ley Procesal Laboral establece que la cuantía para la viabilidad del recurso de casación, debe ser superior a los ciento veinte salarios mínimos, los que para la fecha de la sentencia en el presente proceso año 2019, ascienden a la suma de $ 99.373.360.

Ahora bien, en el presente proceso las condenas que le fueron impuestas a la demandada arrojan las siguientes sumas:

Liquidación de cesantías	$ 1.072.433.00
Liquidación intereses a cotizaciones a pensión no pagadas	16.189.087.83
Liquidación indemnización por no consignar cesantías	$ 8.076.600.00
TOTAL, LIQUIDACIÓN	**$ 25.338.120.83**

La Sala, teniendo en cuenta que dicho valor no supera el monto de los ciento veinte salarios mínimos que exige la ley procesal laboral para la viabilidad del recurso extraordinario de casación, cuantía que para el momento de la sentencia de segunda instancia año 2019 es de $ 99.373.920 negará el recurso.

Por lo expuesto la Sala Laboral de Decisión del Tribunal Superior,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR el recurso extraordinario de Casación interpuesto por el señor apoderado de la parte demandada, contra la sentencia dictada por ésta Sala, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia remítase el expediente al juzgado de origen, dejándose constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

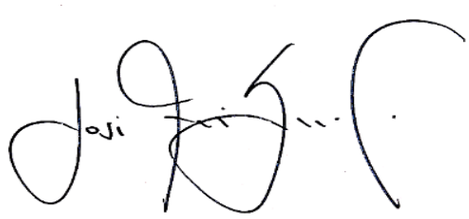

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

MAGISTRADO SUSTANCIADOR

(En permiso)

NIDIAM BÈLEN QUINTERO GELVES

MAGISTRADA

ELVER NARANJO

MAGISTRADO

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 122, fijado hoy en la Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 16 de diciembre de 2020.

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO : EJECUTIVO EN APELACIÓN
RAD. ÚNICO : 54-001-31-05-002 2007-00334 01
P.T. : 19134
DEMANDANTE : MARIO GÒMEZ SUESCUN
DEMANDADO : ECOPETROL S.A.

MAGISTRADO PONENTE:
DR. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

Realizado el examen preliminar, se ordena dar trámite al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada Ecopetrol S.A. contra la providencia de fecha 12 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 122, fijado hoy en la Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 16 de diciembre de 2020.

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: **PROCESO ORDINARIO**
RADICADO ÚNICO: 54-001-31-05-002-2015-00488-00 P.T. 17653.
DEMANDANTE: OLGA FABIOLA FERNANDEZ
DEMANDADO: COMCEL S.A. y OTROS.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR:
DR. JOSÈ ANDRÈS SERRANO MENDOZA

Entra la Sala a realizar el estudio del recurso de reposición interpuesto oportunamente por el señor apoderado de la parte demandada COMCEL S.A. dentro del proceso de la referencia contra la providencia que niega la concesión del recurso extraordinario de casación de fecha catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

La reposición, así como cualquier otro recurso, en cuanto forma de impugnación busca echar abajo la decisión entendida contraria a los intereses de quien lo propone, las cuales basta la confrontación de estas con lo alegado.

Lejos de ello, se asume la impugnación y su desarrollo, una actuación libre del recurrente, desde luego, obligada de consignar unos aspectos arguméntales mínimos, que dicen tener relación no sólo con la necesaria claridad de la exposición, sino con la pretensión y el medio escogido para echar abajo los fundamentos de la decisión controvertida.

En conclusión, la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el

mismo funcionario que la dictó reevalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare.

Por disposición del artículo 86 del C. P. del T. y de la S.S. subrogado por lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 al haberse declarado inexequible el artículo 48 de la Ley 1395 de 2010 por sentencia C-372 del 12 de mayo de 2011, "*sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente*."

El interés jurídico para recurrir en casación consiste en el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que, tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas en la sentencia de segunda instancia, en ambos casos teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado.

Así las cosas, era menester por la Sala remitirse a las condenas impuestas a la demandada, que resultaba relevante para determinar el real agravio sufrido por ella con el fallo de segunda instancia, objeto del recurso de casación, pues más allá de las condenas proferidas por la Sala la accionada no debe cancelar ningún otro rubro al demandante.

SUSTENTACIÒN DEL RECURSO

Sustenta el apoderado recurrente su inconformidad al manifestar que en la sentencia del Tribunal en el numeral segundo "Así mismo se condenará a las demandadas al pago del cálculo actuarial que determine la Administradora del Fondo de Pensiones AFP a la que se encuentra afiliada la demandante o se afiliare si no lo está…". De allí se concluye que la liquidación realizada por la Sala con el fin de definir la procedencia del recurso extraordinario de casación, no se ajusta a lo ordenado en la sentencia del 14 de noviembre de

2019, ello en la medida que realiza liquidación de aportes, mientras que, el cálculo actuarial ordenado por la Sala, debe liquidarse conforme lo señala el art. 3º del Decreto 1887 de 2094. Liquidación que incluye una serie de factores que difieren altamente de una simple liquidación de aportes.

DECISIÒN DE LA SALA

Considera la Sala que si bien le asiste razón al recurrente en cuanto en la liquidación del interés para recurrir realizada mediante auto de fecha 27 de febrero de 2020, no fueron incluidos los valores correspondientes al cálculo actuarial ordenado en la sentencia proferida en esta instancia, sino únicamente el valor de la liquidación de los aportes de las cotizaciones omisas, el cual arrojó un total de $4.753.360, al cuantificarse aquel concepto actuarial, es claro que el monto no supera los $28.304.343 que hacen falta para que la condena impuesta a la pasiva cumpla con los 120 salarios mínimos exigidos por la ley Procesal Laboral para la viabilidad del recurso Extraordinario de Casación, cuantía que para el momento de la sentencia de segunda instancia año 2019 es de $99.373.920.

Lo anterior, dado que al realizar la operación matemática de cálculo actuarial del periodo comprendido entre el 12 de marzo de 2008 y el 31 de diciembre de 2012, con un salario mínimo legal mensual vigente y teniendo en cuenta la fecha de nacimiento de la actora, arroja un total de **$14.972.099**, el cual ya comprende los $4.753.360 del valor de las cotizaciones impagadas que se incluyó en la liquidación realizada en auto de fecha 27 de febrero de 2020.

En tal virtud, esta Sala habrá de mantener la decisión tomada en providencia del 27 de febrero de 2020 objeto de la impugnación que ahora se decide.

Así las cosas, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso, ordenando la expedición de copias de las siguientes piezas procesales para el trámite del recurso de queja: Demanda, sentencia de primera instancia, recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la

demandada contra dicho fallo, sentencia de segunda instancia, memorial con el que se presenta el recurso de casación, auto mediante el cual se negó el recurso de casación, memorial que contiene el recurso que se decide en el presente auto y de la presente providencia.

De conformidad con la norma antes citada se concede el término de cinco (05) días para que el interesado suministre las expensas necesarias para la expedición de las copias ordenadas en esta providencia.

Por lo expuesto la Sala Laboral de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta,

R E S U E L V E

PRIMERO: Despachar desfavorablemente el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada COMCEL S.A., contra la providencia dictada por la Sala en el presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDASE el término de cinco (05) días al apoderado de la parte demandada COMCEL S.A. para que aporte las expensas necesarias con el fin de que por secretaría se expidan las copias de las piezas procesales conducentes requeridas para la interposición del RECURSO DE QUEJA ante el inmediato superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

P.T. 17653

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO SUSTANCIADOR

(En permiso)
NIDIAM BÈLEN QUINTERO GELVEZ
MAGISTRADO

ELVER NARANJO

MAGISTRADO

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 122, fijado hoy en la Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 16 de diciembre de 2020.

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO : ORDINARIO EN APELACIÓN Y CONSULTA
RAD. ÚNICO : 54-001-31-05-004-2019-00100-00
P.T. : 19121
DEMANDANTE : CLAUDIA OVIEDA PADILLA RANGEL
DEMANDADO : PORVENIR S.A. COLPENSIONES-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PUBLICO

MAGISTRADO PONENTE:
DR. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

Realizado el examen preliminar, se ordena dar trámite al grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta de fecha 22 de octubre de dos mil veinte (2020), en cuanto fue adversa a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones -, conforme a lo dispuesto por la honorable Corte Suprema de Justicia, sala de casación laboral, en providencia de fecha 23 de julio de 2014, radicación AL40800-2014 (60.884), siendo Magistrado Ponente el Dr. Carlos Ernesto Molina Monsalve.

Se admite también el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y PORVENIR S.A. respecto de la misma sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 122, fijado hoy en la Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 16 de diciembre de 2020.

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO : ORDINARIO EN CONSULTA
RAD. ÚNICO : 54-001-31-05-004-2019-00105-00
P.T. : 19128
DEMANDANTE : TERESA BOHADA GOYENECHE
DEMANDADO : PORVENIR S.A. -MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PUBLICO y OTRO.

MAGISTRADO PONENTE:
DR. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

Realizado el examen preliminar, se ordena dar trámite al grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta de fecha 28 de octubre de dos mil veinte (2020), en cuanto fue adversa a las pretensiones de la actora, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 122, fijado hoy en la Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 16 de diciembre de 2020.

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO : ORDINARIO EN APELACIÓN Y CONSULTA
RAD. ÚNICO : 54-001-31-05-004 2019-00130 00
P.T. : 19125
DEMANDANTE : SONIA INÉS VALBUENA ANGARITA
DEMANDADO : ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

MAGISTRADO PONENTE:
DR. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

Realizado el examen preliminar, se ordena dar trámite al recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta de fecha 29 de octubre de dos mil veinte (2020), dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 122, fijado hoy en la Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 16 de diciembre de 2020.

Secretario